

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 15 de abril de 2024 en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número **630014003008-2024-00270-00**. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 3 de abril de 2024.



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YUDY ANDREA MARIN OSPINA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GÓMEZ VILLA
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00270-00

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

- 1.- Se persigue el cubrimiento de honorarios, pese a que dicho concepto en lo absoluto se halla soportado como un compromiso proveniente del deudor. Esto, sin que puedan confundirse aquellos egresos con los de talante procedimental, cuyo contenido y alcances son diversos.
- 2.-En la pretensión 2ª reporta un valor puntual frente a los intereses moratorios por el periodo comprendido entre 22 de agosto de 2022 al 1º de abril de 2024. Empero, en el pedimento 3 señala que aquellos intereses continúan en incremento, aspecto que no compagina con lo realmente solicitado. Deberán adecuarse las pretensiones.
- 3.- Toma como inicio de la mora según la tabla anexa desde el vencimiento de la obligación (22 de agosto de 2022), lo que deja de lado las pautas fijadas sobre aquellos conceptos, teniéndose en cuenta que estos corren al día siguiente de finalizado el plazo para solventar la deuda.
- 4.- El mandato conferido presenta inconsistencia con los pedidos en la demanda, en vista de que en él se reportó una cifra menor por intereses de mora y una fecha de causamiento de réditos moratorios diferente a la indicada en el titulo valor. Es menester adecuar el aludido mandato de acuerdo con la información consignada en el instrumento de cobro.

5.- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.

6.- La parte demandante debe precisar si tiene en su poder el titulo valor allegado con la demanda en medio digital.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR** fue promovida por YUDY ANDREA MARIN OSPINA en contra de LUIS ALBERTO GÓMEZ VILLA de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: NO SE RECONOCE personería a la profesional del derecho, por contar el mandato con inconsistencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO



Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29703efa8027dc24830d9227e43c3919874c6735063a8ed1e552a1ab05221b4**

Documento generado en 22/04/2024 08:28:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>